

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom 3.º

Ciudad Victoria Mayo 26 de 1849.

Núm. 19

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado

El gobernador del Estado de las Tamaulipas, á sus habitantes, sabeis que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 5. El Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas ha decretado la siguiente

Ley que arregla el gobierno interior de los departamentos.

SECCION 1.ª

De los Gefes Políticos

Art. 1. El gobierno, oyendo á su consejo, procederá á nombrar Gefes políticos en los Departamentos del Sur y Norte del Estado. El del Centro solo podrá nombrarse cuando el gobernador tenga que salir de la Capital.

Art. 2. La residencia ordinaria de los Gefes políticos será la cabecera de su respectivo Departamento y ante su Ayuntamiento prestará juramento debido.

Art. 3. Estos funcionarios durarán dos años, y pueden ser indefinidamente reelegibles.

Art. 4. Para ser Gefe político se necesita ser Ciudadano tamaulpeca en ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad. En los que no sean nativos del Estado se requiere además la vecindad de tres años no interrumpida antes de su nombramiento.

Art. 5. Cada uno de los Gefes políticos gozará de sueldo mil doscientos pesos anuales, y tendrá un secretario dotado con quinientos y un escribiente con trescientos también anuales, los que nombrará y podrá remover á su arbitrio.

Art. 6. Las atribuciones de los Gefes políticos son:

1.ª Hacer ejecutar pronta y cumplidamente la constitucion de la Federacion, la del Estado, las leyes de aquella y de este y los decretos y órdenes del Gobierno del mismo Estado.

2.ª Cuidar eficazmente del orden público, de la seguridad personal y tranquilidad en toda la extension de su Departamento: de que se celebren las elecciones en los tiempos y forma que las leyes previenen, y de hacer que los Alcaldes y ayuntamientos de su Departamento llenen presta y exactamente sus respectivas obligaciones.

3.ª Velar incesantemente sobre la reunion, arreglada administracion y buena inversion de los fondos públicos, haciendo que todos los años para el último de Enero estén ya en su poder las cuentas de dichos fondos que deben rendir los funcionarios á quienes toquen, las que con sus observaciones remitirán al Gobierno del Estado.

4.ª Hacer formar anualmente el censo y estadística de su Departamento. Para el último de Marzo de cada año deberá haber pues to ambas cosas en la Sria. del gobierno del Estado.

5.ª Cuidar del aumento arreglado de la poblacion de su Departamento, de la agricultura, comercio, industria y artes de su demarcacion, emprendiendo con auencia del Gobierno del Estado de acuerdo con su consejo, cuan

tas obras públicas de beneficencia, comodidad y ornato puedan hacerse en su respectivo territorio.

6.ª Visitar los pueblos de su demarcacion una vez cada año, haciendo que los Alcaldes y ayuntamientos arreglen sus archivos y cumplan con sus ordenanzas, y providencian do ejecutivamente cuanto convenga en lo economico, político y gubernativo. Con lo que por sí no puedan remediar darán cuenta al Gobierno.

7.ª Publicar en todos ó en el pueblo que los necesite bandos de policía y seguridad dando cuenta con ellos al Gobierno.

8.ª Promover cuanto crea que conduzca á la ilustracion, riqueza y felicidad pública en todos y cada uno de los lugares de su Departamento

9.ª Visitar las cárceles y presos, é informar sin demora de cuantas faltas noten al Gobierno del Estado

10.ª Dar ó negar á los menores licencia para que se casen en los términos en que lo practicaban los presidentes de las Chancillerias por decreto de 3 de Abril de 1803

11.ª Zelar y dar cuenta al Gobierno de las infracciones que adviertan de la constitucion federal y la del Estado.

12.ª Multar por faltas leves desde dos hasta veinte pesos á los particulares, y desde diez hasta cincuenta á las corporaciones; y por faltas graves á los primeros desde veinte hasta cincuenta y a los segundos desde cincuenta hasta cien pesos. Si estas fueren sobre materias de Hacienda y de Guardia nacional las multas que se impongan á los Alcaldes, regidores, procuradores ó agentes fiscales que las cometan serán de ciento á doscientos pesos y en caso de reincidencia darán cuenta al Gobierno para su suspension y formacion de causa.

13.ª Presidir los ayuntamientos, no teniendo voto sino en caso de empate, y las juntas electorales que en su defecto presidirán los Alcaldes.

14.ª Zelar á los empleados públicos de la Federacion y del Estado, avisando al Gobierno de las faltas que noten.

15.ª Cautificar las elecciones de ayuntamientos dirimiendo las dudas que se ofrezcan y no sean de ley, y así dirimirá las de otros asuntos de poca entidad. En los graves dará cuenta al Gobierno.

16.ª Decidir gubernativamente las quejas contra el Ayuntamiento ó cualquiera de sus individuos si son sobre materias políticas, económicas ó gubernativas.

17.ª Cuidar con especial actividad del cumplimiento de las leyes de Guardia nacional, de la pronta administracion de justicia, y sobre el contrabando, persecucion de vagos y la dromes sean famosos, ratones ó abigeos, para lo cual le darán los auxilios necesarios no solo los ayuntamientos, Alcaldes ó cabos de policía, sino aun cualquier individuo á quienes los pidan.

18.ª Hacer que del modo menos grave so se comuniquen semariamente todos los pueblos de su Departamento entre sí y con la Capital del Estado, sin perjudicar á la renta de correos de la Federacion en el lugar en que haya administracion.

19.ª Presidir el Ayuntamiento del lugar en que se halien en los dias de fiestas solemnidades religiosas y cívicas,

20.ª Decidir gubernativamente los asuntos de policía que en nada toquen al poder legislativo, ni judicial.

Art. 7. El ejercicio de estas atribuciones queda sujeto á la revision del Gobierno del Estado, quien para revocar cu cualquiera disposicion de los gefes políticos deberá proceder de acuerdo con su consejo.

Art. 8. Las multas que los gefes políticos impongan las harán exhibir por medio de los Alcaldes de los pueblos donde se halle el multado. Estas serán destinadas por mitad para fondos de aquel Ayuntamiento y gastos de instruccion primaria.

Art. 9. Cuando por cualquiera causa falte el Gefe político del Sur ó del Norte el Gobierno nombrará uno entre tanto oye á su consejo para nombrar el propietario. Estos gefes tendrán de sueldo la misma dotacion que los propietarios.

Art. 10. Los gefes políticos serán el conducto de comunicacion con el Gobierno del Estado; á no ser que sean quejas contra ellos, pues entonces podrán directamente dirigirse al Gobernador.

Art. 11. De oficio y por escrito tendrán los gefes políticos el tratamiento de V. S.

Art. 12. En los negocios civiles y delitos comunes de estos funcionarios conocerán los jueces letrados de la respectiva cabecera del Departamento. En los delitos sobre faltas graves de su empleo, previa declaracion de tal gravedad hecha por el Gobierno de acuerdo con su consejo, conocerá la Suprema Corte de justicia del Estado.

SECCION 2.ª

De los Ayuntamientos.

Art. 1. Habrá ayuntamientos en todos los pueblos del Estado. El número de Alcaldes, regidores y síndicos de que deban componerse lo señalará el Gobierno segun la poblacion en la forma siguiente. En los pueblos cuyo censo sea de mil á tres mil habitantes su Ayuntamiento se compondrá de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, en los que tengan menos de mil solo habrá un alcalde, un regidor y un síndico procurador. En aquellos cuya poblacion sea de tres á cuatro mil se elegirán dos Alcaldes, cuatro regidores y un síndico procurador. En los de cuatro mil á diez mil tres Alcaldes, seis regidores y dos procuradores. Y en los de diez mil á quince mil cuatro Alcaldes, ocho regidores y dos procuradores.

Art. 2. Cuidarán los ayuntamientos de que sean publicadas las leyes y decretos del Congreso general, las del Estado, las órdenes del Gobierno y las del Gefe del Departamento.

Art. 3. Es obligacion de los ayuntamientos cuidar de que sus individuos sean removidos en el tiempo y forma ordenada por las leyes, y de que se celebren las juntas populares y elecciones en el modo y tiempo que ellas mismas establecen.

Art. 4. Cuidarán los Ayuntamientos de que se haga el cobro y recaudacion de las rentas del Estado y municipales, teniendo en ello la intervencion que les den las leyes.

Art. 5. Estando á cargo de los ayuntamientos la salubridad pública velarán sobre que el pueblo esté provisto de comestibles de buena calidad, guardando siempre las leyes de franquicia y libertad. Haram que las fuentes

Ley de Sanidad

públicas estén limpias y en buen estado y que se conserven de modo que las humedades no causen perjuicio, á cuyo efecto designarán parages en que han de labarse ropas, ó otras cosas, procurando que las inmundicias no toquen las fuentes, ni los sitios en donde se toma el agua para beber.

Art. 6. Cuando hubiere falta de comestibles tomará el Ayuntamiento las providencias económicas que juzgue del caso á fin de proveer al pueblo; y dará cuenta al Gefe del Departamento para que recaiga la aprobación del Gobierno.

Art. 7. Los ayuntamientos no permitirán que se vendan comestibles de mala calidad ó mal sanos; y los que se encontraren, previa calificación de ser dañosos á la salud, se harán tirar imposibilitándolos antes de modo que no pueda hacerse uso de ellos.

Art. 8. En tiempo de peste se establecerá en los pueblos una junta de sanidad, que estará bajo la inmediata inspeccion del Ayuntamiento. Esta junta tomará las medidas necesarias de precaucion para la curacion y asistencia de los que no tengan proporcion para ello y á este efecto se designará una casa que sirva de hospital. El Ayuntamiento destinará á este objeto las cantidades precisas, que se tomarán de los fondos de la municipalidad; pero antes se pedirá la aprobacion del Gobierno por conducto del Gefe del Departamento.

Art. 9. Contribuyendo mucho á la salubridad pública el aseo de las plazas y calles velarán sobre esto los ayuntamientos con escrupulosidad.

Art. 10. Cuidarán así mismo de la conservacion de los edificios públicos y para repararlos informarán al Gefe del Departamento con noticia de las obras que han de hacerse y gastos que se puedan erogar. El Gefe del Departamento lo comunicará al gobierno para su resolucion.

Art. 11. Cuidarán igualmente los ayuntamientos de que los caminos públicos y de travesía de su territorio estén desmontados y con la comodidad posible, y prohibirán que se echen por otra parte que los haga ó mas largos, ó mas penosos arregiándose en esto á lo que esté dispuesto.

Art. 12. Cuidarán tambien los ayuntamientos de que los terrenos de egidos, pastos y aguas se disfruten por los vecinos segun el tenor de la concesion que se hubiere hecho, de modo que cada terreno se destine á su objeto ya de labor ó de agostadero.

Art. 13. Propondrán al Gobierno por conducto del Gefe del Departamento la composicion y mejoras de los caminos que juzguen practicables, informando con minuciosidad sobre lo que convenga hacerse, y los medios que puedan adoptarse.

Art. 14. Zelarán de la conservacion de las maderas útiles para construccion, guardando el respeto debido á las propiedades particulares y tomando en los terrenos públicos las providencias mas conducentes.

Art. 15. Los ayuntamientos de las Villas del Norte desde Matamoros á Laredo tendrán especial cuidado sobre la caza que se hace de Castor y Nutria, guardando y haciendo guardar las leyes y ordenes de la materia. La misma vigilancia tendrán en la saca de mescalada libre.

Art. 16. Los ayuntamientos de los pueblos ubicados á las inmediaciones de los rios harán que se tengan lanchas, botes ó canoas para el pasage, y si creyeren que esto pueda ser un ramo de sus fondos, lo informarán al Gobierno por conducto del Gefe del Departamento para su resolucion, ó la de la Legislatura en su caso.

Art. 17. En los pueblos de temperamento mal sano acordarán los ayuntamientos las providencias necesarias para remediar el mal en su origen, bien sea disecando lugares húmedos, ó despejando el terreno para facilitar la ventilacion, y darán cuenta para que el Gobierno resuelva. Los pueblos que no sean susceptibles de remedio, y pudieren ser trasladados á otro punto inmediato que sea sano, lo harán presente para que el Congreso determine.

Art. 18. Los ayuntamientos acordarán bandos de policía que pasarán al Gobierno para su aprobacion. En casos urgentes podrán dictar y publicar las providencias que juzguen

convenientes entre tanto se recibe la referida aprobacion.

Art. 19. El que se sintiere agraviado de alguna providencia del Ayuntamiento podrá ocurrir al Gefe del Departamento para que sea reparado el agravio. Si no es facultad del Gefe del Departamento ocurrirá al Gobierno.

Art. 20. Los ayuntamientos pueden acordar el gasto hasta de veinte pesos de los fondos municipales en obras de comun utilidad: desde veinte hasta cincuenta pesos pedirán la aprobacion del gasto al Gefe del Departamento, y por mayor cantidad al Gobierno.

Art. 21. La administracion de los caudales de propios y arbitrios está á cargo de los ayuntamientos, y sus individuos de mancomún y cada uno de por sí, é *insolidum* son responsables personal y pecuniariamente de los caudales que se pierdan, ó malversen por su culpa, descuido ó negligencia.

Art. 22. Los ayuntamientos nombrarán un tesorero que no sea de su seno, á cuyo cargo estarán los fondos municipales. El tesorero ha de ser de probidad y ha de tener caudal con que pueda responder por su manejo. Este cargo se desempeñará gratis y solo se abonarán al empleado los gastos de papel, libros ó cuadernos.

Art. 23. El tesorero no dará cantidad alguna sin que se le entregue orden de la autoridad correspondiente, la que será conservada por el tesorero como justificante de sus cuentas.

Art. 24. Si el tesorero diere alguna cantidad sin el requisito del anterior artículo la reintegrará de su bolsillo, quedándole expedito su derecho para reclamar contra quien haya lugar.

Art. 25. El tesorero tendrá un libro para los ingresos y otro para los egresos, especificando en cada uno de ellos la cantidad, su procedencia, inversion y lo mas que sea necesario para la mejor claridad.

Art. 26. El tesorero está exento de toda otra carga consejo, mientras lo sea, y no podrá ser removido sin causa justa, que informada por el Ayuntamiento y Gefe del Departamento, confirmará el Gobierno.

Art. 27. Los ayuntamientos tendrán en la creacion de la guardia nacional la intervencion que les dieren las leyes relativas.

Art. 28. Los ayuntamientos repartirán entre los vecinos, previa indemnizacion los bagages y otros auxilios que no sean de carga consejo.

Art. 29. Para el mejor desempeño del artículo anterior tendrán una lista de los vecinos, y llevarán apuntes exactos de los que fueren dando aquel servicio, haciendo que nadie sea gravado en mas de lo que pueda segun sus facultades.

Art. 30. En caso urgente que sea necesario dar un auxilio pronto, lo hará el presidente del Ayuntamiento, y lo avisará anotando quien dió aquel servicio para que se lleve el orden debido.

Art. 31. Al fin de cada año remitirá el Ayuntamiento al Gefe del Departamento la cuenta documentada de los caudales municipales, despachado dos ejemplares de los cuales uno quedará en la Gefatura y otro documentado pasará al Gobierno.

Art. 32. Formará anualmente el censo y estadística para que sea remitido al Gobierno lo mas tarde para el 20 de Diciembre.

Art. 33. Dará cuenta al Gefe del Departamento del estado en que se hallen los objetos de su inspeccion, quien lo pasará al Gobierno.

Art. 34. Cada seis meses mandará al Gefe del Departamento noticia por duplicado de los nacidos, casados y muertos, la que pedirá al Parroco, y quedando un ejemplar en la Gefatura, se despachará el otro al Gobierno.

Art. 35. En tiempo de peste se dará la noticia de los muertos y del estado de la enfermedad cada quince dias.

Art. 36. Los ayuntamientos avisarán al Gefe del Departamento, y este al Gobierno de los abusos é infracciones que noten en el Pueblo, y de los obstaculos que le puedan embarazar ó embarazen el buen desempeño de sus atribuciones, para que el Gobierno tome providencias.

Art. 37. Promoverán los medios de fomentar la agricultura, el comercio y cualquier

otra industria de que el Pueblo sea susceptible, informando sobre ello al Gefe del Departamento para que este lo haga al Gobierno.

Art. 38. Vigilarán que se persigan los desertores, vagos y los viciosos incorregibles, cuidando igualmente de que en el Pueblo haya moralidad pública.

Art. 39. Es tambien obligacion de los ayuntamientos promover y cuidar del establecimiento de escuelas de primeras letras para los dos sexos, y dar cuenta por conducto del Gefe del Departamento al Gobierno para que recaigan sus providencias.

Art. 40. Velarán los ayuntamientos por que se conserve la tranquilidad y buen orden; que se eviten los juegos prohibidos, origen de la ruina de las familias, y de la desmoralizacion de los individuos.

Art. 41. Es obligacion de los mismos ayuntamientos, amonestar las personas y propiedades de los habitantes del pueblo, y para ello acordaran medidas de buen gobierno, y todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento impartirán á los alcaldes los auxilios que les pidan.

Art. 42. Donde fuere necesario y las circunstancias del lugar lo permitan habrá puestos, que estarán bajo la inspeccion de los ayuntamientos, previa aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los ayuntamientos tendrán un secretario de fuera de su seno, y será dotado como acuerde el ayuntamiento y apruebe el Gobierno.

Art. 44. El secretario es responsable del arreglo y conservacion del archivo, y de que estén puestos los asientos de acuerdos, actas y providencias y firmadas por el Ayuntamiento.

Art. 45. El ayuntamiento tendrá archivo separado compuesto de las leyes y decretos generales, las del Estado, circulares del Gobierno, sus ordenes, las del Gefe del Departamento, y de los libros expedientes y papeles de su inspeccion, poniendo cada cosa con la debida separacion.

Art. 46. Los ayuntamientos tendrán un libro en que el secretario asentará, las actas, acuerdos y providencias, y se firmarán por todos los individuos, anotando si falta alguno, y las autorizará el secretario con su firma.

Art. 47. Las ordenes que se dieren por acuerdo del Ayuntamiento, irán firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se hará referencia del acuerdo y su fecha.

Art. 48. Los plegos que se reciban rotulados para el Ayuntamiento se abrirán por el presidente y secretario, y con los que demanden prontas medidas, se dará cuenta al mismo Ayuntamiento á quien se hará reunir extractivamente.

Art. 49. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos son responsables en sus casos por el desempeño de sus deberes y cualquier queira del Pueblo puede denunciarlos.

Art. 50. El Gobierno puede nombrar visitadores, que sin sueldo vean y le informen del estado de los pueblos.

Art. 51. Los ayuntamientos recibirán las ordenes por conducto del Gefe del Departamento, y por el mismo harán sus peticiones, quejas é informes al Gobierno.

Art. 52. El presidente del Ayuntamiento en caso de empate tendrá voto de calidad, ejecutará los acuerdos de la corporacion y le avisará de lo que ocurra.

Art. 53. Los ayuntamientos para facilitar el desempeño de sus deberes, nombrarán en comision uno ó mas de sus individuos, que cumplan y avisaran los resultados.

Art. 54. Los ayuntamientos cuidarán que no haya monopolios ni regatos, haciendo que todo fruto ó efecto de primera necesidad se venda al menudeo públicamente desde uno hasta tres dias á juicio de ellos mismos, y pasado este termino podrá venderse por mayor.

Art. 55. Los ayuntamientos no pueden impedir que los habitantes maten animales en sus casas para el consumo de sus familias, y queda abonda la costumbre de prohibir que se maten reses hasta que otro no haya concluido.

Art. 56. Para la matanza de reses no es necesario que los pesos sean dados por el Ayuntamiento, pues bastará que estén reconocidos por este y se pague la pension asignada. El que tenga el peso que se llama comunmente *fiel*, no tiene derecho exclusivo para matar y

vender, y puede hacerlo cualquiera otro; pero en uno de los parajes señalados por el Ayuntamiento.

Art. 57. Los ayuntamientos cuidarán de que se solemnisen como prevengan las leyes las fiestas religiosas y cívicas tanto nacionales como del Estado.

Art. 58. En los pueblos de regadío harán distribuir las aguas según el derecho de cada uno, cuidando siempre de que no cauceen insalubridad.

Art. 59. Los objetos de ornato estarán al cuidado de los ayuntamientos, los que velarán por su conservación y mejoras, haciendo que contribuyan á la salubridad y utilidad común.

Art. 60. Todos los individuos del Ayuntamiento están obligados á cuidar por sí de los objetos encargados á la corporacion, de avisarle de las faltas que noten y proponer el remedio para que el Ayuntamiento lo acuerde.

Art. 61. Los síndicos procuradores por razon de su oficio están obligados á ver por el bien público. Por tanto deben defender los derechos de la municipalidad, y zelar constantemente por que el pueblo esté abastecido de comestibles de buena calidad, y evitar todo lo que sea dañoso á la salubridad pública y al interes de la comunidad.

Art. 62. Los establecimientos de beneficencia pública y educacion están al cuidado inmediato de los ayuntamientos, á menos que las leyes hagan algunas excepciones.

Art. 63. Cuidará el Ayuntamiento que una vez á lo menos cada semana dos, ó mas de sus miembros visiten dichos establecimientos, los que le informarán de lo que en ellos noten.

Art. 64. El Ayuntamiento asistirá á los exámenes de los expresados establecimientos, y es de sus atribuciones nombrar los individuos que han de examinar á los alumnos; puede además cualquiera de sus miembros examinar por sí mismo á los que le parezca.

Art. 65. Los días 7 de Enero y de Julio visitará el Ayuntamiento la cárcel, se informará del trato que se dá á los reos, de los reparos ó mejoras que deban hacerse en el edificio, y de cuánto notare digno del conocimiento del Gobierno lo avisará luego.

Art. 66. Cuidará de la exactitud de los pesos y medidas arreglandolas á las de la Capital del Estado, y el tesorero del Ayuntamiento tendrá los sellos que deben ponerseles, llevando en un libro razon de los que sellare y á quien pertenecen. Aquellos que no estuvieren sellados se harán sellar estando exactos y si no lo estuvieren se romperán y el dueño exhibirá la multa que señalen los bandos de la materia.

Art. 67. Los que tengan pesos y medidas las presentarán dentro de ocho días de publicada esta ley para que se sellen y pagarán el derecho asignado. Pasado este termino nadie usará para entregar y recibir peso ó medida que no esté marcada y el que lo haga será multado á discrecion del Ayuntamiento en cantidad desde uno hasta diez pesos, y se hará con la medida lo que previene el artículo anterior.

Art. 68. Los ayuntamientos cuidarán de los objetos que en adelante les encarguen las leyes y de los que exprese sus ordenanzas municipales.

Art. 69. Los ayuntamientos en cuerpo tendrán el tratamiento de Señoría en lo de oficio, por escrito y de palabra.

SECCION 3.ª

De los alcaldes

Art. 1.º Los alcaldes constitucionales ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 2.º Todo el que tenga que demandar á otro en juicio, al que por las leyes deba preceder la conciliacion, se presentará al alcalde, pidiéndole de palabra que cite al individuo á juicio de conciliacion. El alcalde lo citará con señalamiento de día fijo. Si se hallare en otro pueblo, hará la citacion por medio de un oficio con señalamiento de termino proporcionado á la distancia.

Art. 3.º Si el citado no compareciere el día señalado, se repetirá la citacion en la forma prescrita en el artículo anterior con la conminacion de cuatro pesos, si no se presen-

tare por sí ó apoderado. Si persistiere en su rebeldía, el alcalde dará á la otra parte certificacion de no haber tenido efecto el juicio conciliatorio, y exigirá irremisiblemente los cuatro pesos de multa al inobediente, sea de la clase y condicion que fuere, aplicables á los fondos de la municipalidad respectiva.

Art. 4.º Las conciliaciones se intentarán ante el alcalde del pueblo sin que en esto haya excepcion de fuero alguno.

Art. 5.º El día señalado por el alcalde concurrirán las partes con sus respectivos hombres buenos. Pueden estas concurrir por medio de apoderados; pero estos para ser admitidos al juicio deberán traer y presentar en el acto poder especial para el efecto, ó general con clausula especial para juicios conciliatorios.

Art. 6.º Reunidas las partes con sus hombres buenos el demandante dirá su demanda de palabra, y luego que acabe expondrá el demandado sus excepciones. En seguida el alcalde los exhortará á componerse pacíficamente, y en esto le auxiliaran los hombres buenos con sus persuaciones y consejos.

Art. 7.º No permitirá el alcalde que en este acto hagan los hombres buenos oficio de abogados ni defensores de las partes, pues no les corresponde; y si deben ser mediadores de paz, y cuando no consigan este objeto están obligados á dar un dictámen imparcial.

Art. 8.º Si las partes no se avinieren se retiran, y quedando el alcalde con los hombres buenos, oirá el parecer de estos por su orden, y pronunciará su decision conciliatoria en el acto, si fuere posible, y si nó dentro de tres días lo mas tarde.

Art. 9.º El acto conciliatorio se extenderá en el libro destinado al efecto, y en el se hará constar lo siguiente: una sucinta relacion de la demanda, de la contestacion del demandado, de haberles exhortado á una buena composicion, si se avinieron ó nó, en qué términos y de haberse oído el parecer de los hombres buenos. Se asentará así mismo la decision del alcalde literalmente, la notificacion hecha á las partes, su conformidad ó la desconformidad de alguna de ellas, cerrando la acta con las firmas del alcalde, de los hombres buenos y de las partes si supieren hacerlo.

Art. 10. A la parte que pida certificacion se la despachará el alcalde sin escusa, debiendo aquella suministrar el papel del selio correspondiente y pagar los derechos de arancel.

Art. 11. Si dentro del quinto día de pronunciada la decision conciliatoria no se presentare alguna de las partes á sacar el certificado correspondiente para usar de su derecho por escrito en el tribunal competente, queda expedito el alcalde para llevar á efecto su decision á instancia de la parte que así lo pida.

Art. 12. El alcalde es responsable de las infracciones que cometa por no observar puntualmente las reglas prescritas en esta ley, y el testimonio las de la misma acta de conciliacion, como estuviere extendida en el libro, será la unica prueba que sirva para juzgar si ha faltado ó no á su deber.

Art. 13. Los alcaldes á mas de los juicios de conciliacion conocerán en juicio verbal de los negocios civiles cuyo valor no exceda de cien pesos: de los delitos de que habla la ley número 5 de 18 de Octubre de 1848 en la forma que ella previene, y de las injurias menores en que basta para satisfacion de la parte agraviada una pena correccional desde ocho hasta veinte días de cárcel, ó una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 14. Se exceptúan de esta regla general las causas civiles en que se trate de propiedad raíz, sea cual fuere su valor. En estos casos habrá juicio por escrito y debe preceder la conciliacion.

Art. 15. Habrá también conciliacion en las causas de injurias mayores, y si no resultare avenencia entre las partes, puedan estas vindicar su agravio en juicio por escrito en el tribunal competente, sacando y presentando la correspondiente certificacion de haber precedido el juicio conciliatorio.

Art. 16. En las demandas hasta veinte pesos conocerá el Alcalde económicamente sin otra forma de juicio, que oír al demandante y

demandado y las pruebas que estos presenten, y según ellas determinará lo que le parezca justo sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 17. En los juicios verbales civiles concurrirán las partes el día y en la hora que les señale el alcalde con sus respectivos hombres buenos, cuyas funciones no son las de abogado ni defensor, sino de con jueces y por lo tanto imparciales. Se oirá al demandante y luego al demandado. Si tubieren documentos los exhibirán en el acto, y si presentaren testigos se oirán sus declaraciones verbalmente con juramento en forma á presencia de las mismas partes, y concluida que sea la discusion se retirarán estas, y el alcalde y los hombres buenos acordarán la resolucio que corresponda.

Art. 18. Hará sentencia definitiva el voto de la mayoría, y contra esta resolucio no habrá apelacion, ni otro genero de recurso, excepto el de nulidad por no haberse guardado en el juicio las formalidades prescritas en esta ley, y el de responsabilidad. En el primer caso el efecto no será otro que repetir el juicio verbal con otro alcalde y diversos hombres buenos que nombren las partes.

Art. 19. Para calificar la nulidad del juicio solo se atenderá á lo que conste en el acta como estuviere extendida en el libro destinado al efecto, sin admitirse ningun otro genero de prueba.

Art. 20. Con este objeto el acta se extenderá haciendo en ella una sucinta relacion de la demanda, de las pruebas documentales, ó de testigos que hayan producido, y se sentará á la letra el parecer de los hombres buenos todo por su orden. El acta sera firmada por el alcalde, los hombres buenos y las partes que supieren.

Art. 21. En los juicios verbales civiles pueden también el alcalde y los hombres buenos inclinar á las partes á la avenencia, y si lo consiguieren, se estará á lo que estas convengan entre sí, lo que se llevara á efecto.

Art. 22. Cuando alguna de las partes no tubiere hombre bueno el alcalde se lo nombrará de oficio, distribuyendo con igualdad esta carga consejil entre los ciudadanos.

Art. 23. En caso de ser divergentes las opiniones de los hombres buenos y la del alcalde, la de este se tendrá por sentencia y por ella sera responsable.

Art. 24. El alcalde ejecutará la sentencia que hubiere acordado la mayoría, si dentro del tercero día no intentare alguna de las partes el recurso de nulidad ó responsabilidad, de que conocera el juez letrado del Departamento.

Art. 25. Los alcaldes con la noticia que tengan de haberse cometido algun delito dentro de su jurisdiccion, levantarán auto de proceder con la expresion del día, mes y año, haciendo en él una sucinta relacion del hecho y de las circunstancias mas particulares que le acompañen.

Art. 26. Si hubiere denunciante, ó testigos sabedores del hecho procederá inmediatamente á su exámen con juramento en forma, expresandose en la declaracion la religion, naturaleza, vecindad, oficio y edad del testigo. Si los denunciante fueren partes agraviadas declararán sin juramento, pero con los demas requisitos indicados.

Art. 27. En los delitos que dejen vestigios ó señales despues de cometidos el alcalde pondrá constancia en autos para asegurar la prueba del cuerpo del delito, y hará además se examinen dos peritos de la profesion ó arte, que requiera su naturaleza: a falta de peritos seran dos vecinos de los más expertos del pueblo y capaces de dar razon del examen y reconocimiento que practiquen. Estos peritos declararán con las formalidades prevenidas para los testigos; y se recojeran y conservaran en el juzgado hasta la definitiva de la causa, las armas ó instrumentos que hayan servido para cometer el crimen.

Art. 28. Si del examen de los testigos resultaren citas necesarias para aclarar el hecho, ó completar la prueba del delito ó del delincuente, se evacuarán estas en número de dos ó tres, si con ellas se completa la prueba, omitiéndose las demas como inconducentes.

Art. 29. No habrá carcos entre testigos, ni reos; y solo tendrá lugar este acto, cuan-

El Sr. D. N. de ...

do el acusado lo pida expresamente para reconvener a algun testigo que haya declarado contra él.

Art. 30. Los alcaldes evacuaran todas las diligencias; que les encomienden la suprema corte de justicia, el Gobernador, los jueces de primera instancia y los gefes políticos de su Departamento.

Art. 31. Por esta ley quedan derogadas todas las anteriores que á ella se opongan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Agustin Menchaca, Diputado presidente.—Manuel Saldaña, Diputado secretario.—Guadalupe Cavazos, Diputado Secretario.

Portanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Ciudad Victoria, Mayo 18 de 1849.—Jesus Cárdenas.—Rufino Rodríguez, oficial mayor,

INTERIOR.

Puebla 26 de Abril de 1849.

POSICION RECIPROCA DE RUSIA Y

AUSTRIA.

En la frontera austro-rusa existe una considerable conjuración, que se estiende hasta Moscow y Odesa, y que cuenta entre sus partidarios una gran parte de la nobleza de esas provincias. El espíritu democrático que fermenta en la parte del Oeste, ha tomado en el Este cierto manto aristocrático sin que por eso hayan cambiado sus ideas principales. Los descontentos de Rusia, ven en el emperador un déspota de origen alemán, un tirano extranjero, cuyo yugo tienen necesidad de sacudir. Aparecen en el momento constituciones independientes, division de poderes, y garantía de los derechos de la nobleza.

Sus miradas se dirigen sobre la Hungría y Kossuth, si resultase vencedor esta última, desde luego resplandecerán, y según todas las probabilidades, al autócrata de los bordes del Neva le será harto difícil poderse defender, mediante á que el movimiento revolucionario pues to en juego hasta ahora, ha tomado ya raíces en las filas del ejército ruso. Nicolás conoce y teme la red que se le ha tendido por todos lados: este lazo le es difícil romperlo con los medios ordinarios de la política, porque esta conjuración no es hija de una conformidad ó convenio entre la nobleza, sino que nace de los sentimientos de odio, de que están generalmente poseidos todos sus miembros, y que hará su explosión en el primer momento propicio que se les presente.

El emperador Nicolás, sabe que está en los bordes de un precipicio: que su vida depende de la victoria de Austria en Hungría.

Esta consideración produce en su corazón una afección sin límites hácia el Austria.

¡Extraño destino! En el momento en que la insurrección, estremece y agita al imperio de Austria, amenazándole con su ruina, el soberano del Norte, se encuentra que depende su vecino por una complicación que no ha podido prever, y sin obligarse á nada, la casa de Habsbourg, vé á sus pies las fuerzas del coloso del Norte.

(Del Regulador.)

DISCURSO pronunciado por el Exmo. Sr. Gobernador del Estado en la clausura de las sesiones extraordinarias del H. Congreso.

Señores Diputados.—Un precepto constitucional me trae á este augusto lugar en estos momentos; y al cumplir con él, me es grato anunciaros lo que ya sabéis, esto es, que en el corto periodo de menos de un mes han sido atendidas

las necesidades del Estado, que fueron el objeto de vuestra reunion extraordinaria.

Se hacia sentir notablemente la falta de unos agentes inmediatos del Ejecutivo, que puestos entre él y los ayuntamientos acortasen, por decirlo así, la distancia que separa al primero de los segundos, dando así vigor y energía á su acción en los pueblos lejanos del centro; y la ley de Gefes políticos ha sido dada. En varios pueblos del Estado se ha hecho sentir muy poco la acción del poder municipal, á causa de no tener ayuntamientos, siendo este mal gravísimo, en concepto del Ejecutivo, el origen de la ruina á que caminan esos mismos pueblos; y la ley que manda los haya en todos los del Estado está ya sancionada.

Es por demas continuar el hilo de unos trabajos que ha publicado, y está publicando la prensa del Gobierno; y básteme decir que el Honorable Congreso ha llenado sus deberes, satisfaciendo las necesidades de sus comitentes que se fijaron en la convocatoria.

Haber llenado con sabiduría y tino esas exigencias, es el mejor elogio que puede hacerse á legisladores que solo aspiran á cumplir exactamente su misión. Vuelven, pues, los del pueblo Tamaulipeco al hogar doméstico seguidos de las bendiciones de sus comitentes, y descansando en la seguridad de que el Ejecutivo dará el debido desarrollo á todas las medidas decretadas. La ampliación de las facultades ordinarias hasta el próximo período de sesiones, es el testimonio mas solemne que podia recibir el Ejecutivo de la confianza que merece al Honorable Congreso. Ella será correspondida dignamente: lo será si, porque yo jamas he violado la fé de un depósito; por que, amante de la ley, no me guía otro norte que el de su observancia.—DICE.

—ooooo—

Contestacion del Exmo. Sr. Presidente del

H. Congreso.

Exmo. Sr.—Los objetos de la convocatoria han sido llenados, y han despachado las muy urgentes iniciativas.

Al Congreso y Gobierno de la Union han dirigidos las esposiciones que tomadas en consideración, la tranquilidad de la República será asegurada, los nombres de justicia y seguridad en la frontera del Norte no serán vanos; y el comercio y la navegacion recibirán vida y movimiento.

Han creádose Prefecturas en los Departamentos del Norte y Sur y ha designádose el número, y facultades de los ayuntamientos, Alcaldes para dar vigor al Ejecutivo, é impulsar la marcha ordenada y tranquila de los poderes municipales en los pueblos del Estado.

Se ha facultado al Gobierno para contratar la navegacion de los rios y mejora de caminos de Tamaulipas; y su celebracion será de riqueza á la agricultura y al comercio.

Han dictádose las medidas que la prudencia y la justicia demandan para el arreglo de límites con Nuevo Leon y para la revision de la ley relativa al fondo de fabrica.

Por causas muy graves que el Gobierno inició y calificó el Congreso, han ampliádose por un tiempo limitado, conforme á la constitucion, las facultades ordinarias de aquel, convencida la Legislatura que tal ampliacion cederá toda en beneficio del Estado.

Obra es del tiempo y de las virtudes cívicas de los Tamaulipecos, que los trabajos impendidos en estas sesiones fructifiquen.

Las puras intenciones, los desvelos y fatigas extraordinarias de los representantes del Estado por mejorar la suerte de sus comitentes, me constan y he presenciado sus tareas desde este lugar á que me elevó su voto, y que dejo al pronunciar estas palabras. „El Congreso del Estado de Tamaulipas cierra sus sesiones extraordinarias hoy veinte de Mayo de 1849.” —DICE.

¿Por qué hasta la fecha no se habrá querido armar á los ciudadanos de la Frontera, y el porvenir de estos habra sido indiferente á nuestras autoridades?

Así concluyen los E.E. del Bien Público su 2.º artículo de fondo llamando sobre él la atención de S. E. el Gobernador del Estado. Pero si los referidos E.E. hubieran reflexionado un momento al hacer tal pregunta la habrian sin duda alguna omitido. El Gobernador pertenece á la frontera: sus parientes é intereses están allí, ¿como no ha de querer que aquellos ciudadanos estén armados, ni como ha de serle indiferente su porvenir? El Gobernador tiene los mismos deseos que los E.E. del Bien Público, no solo de que se armen los habitantes de la frontera, sino todos los del Estado; pero desgraciadamente los recursos con que podria hacerlo se le han en su mayor parte obstruido por las doctrinas predicadas contra la ley de contribuciones por esos mismos E.E. que hoy con tanta vehemencia reclaman la proteccion que el Gobierno debe á aquellas poblaciones. Y si ellas no dan lo necesario para impartirselas, ¿cual es el recurso que al Gobierno queda?

Esos diez mil pesos, que el Gobierno de la Union asignó á Tamaulipas, fueron casi en su totalidad gastados por el Gobernador anterior D. Francisco V. Fernandez en los últimos dias de su administracion, de suerte que lejos de ser este un auxilio con que el Gobierno actual podia contar para subvenir á las necesidades de la frontera, es una deuda que pesa sobre las rentas del Estado.

Otro fondo de que para esos apuros del momento podria hacerse uso, es el de la guardia nacional; pero hasta hoy el Gobierno no sabe á cuanto monta su existencia, á pesar de las repetidas órdenes circulares que sobre este particular tiene expedidas, principalmente á Matamoros. Las autoridades municipales encargadas de cumplirlas, en vez de hacerlo no han ejecutado otra cosa que crearse embarazos para perder el tiempo en consultarlos al Gobierno. Terribles debian ser las consecuencias que de esta falta de orden debian seguirse; y las últimas incursiones de los bárbaros han venido á ponerlas de manifiesto. Plantear el sistema de contribuciones, y organizar la guardia nacional conforme á la ley, son y han sido las dos mas exigentes necesidades del Estado, y cuantos han tomado empeño en estorbarlo, han inferido á sus habitantes uno de los mas graves males que podian hacerles. El Gobierno no ha cesado de repetirlo. ¿Y siendo esto así, como evidentemente lo es, ¿como puede haber en el Estado quien de buena fé pregunte ¿por que no se habra querido armar á los ciudadanos de la frontera y el porvenir de estos habra sido indiferente á nuestras autoridades?

ERRATA NOTABLE.

En el decreto número 5 del Honorable Congreso, sancionado en 18 del corriente, se lee el artículo 2.º de la seccion 3.ª del modo que sigue.

„Art. 2.º Todo el que tenga que demandar á otro en juicio, al que por las leyes deba preceder la conciliacion, se presentará al alcalde, pidiéndole de palabra que cite al individuo á juicio de conciliación. El alcalde, lo citará con señalamiento de dia fijo. Si residiere en otro pueblo, hará la citacion por oficio al alcalde del lugar de la residencia con señalamiento del término proporcionado á la distancia.”

Debe leerse como está escrito en nuestro número de hoy, pues la variacion que en ambos resulta la ha ocasionado una errata de imprenta que nos apresuramos á subsanar.

Impreso por Ascension Pizaña. Calle de Mercedes n.º 4.